



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-001-2014

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los diez (10) días del mes de enero de 2014, año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción Constitucional de Amparo** incoada el 2 de enero de 2014 por: **1) Pedro Germán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 005-0010797-4, domiciliado y residente en el municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, en su calidad de presidente del Comité Municipal de Peralvillo del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); **2) Marcelino de la Cruz**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 005-0027803-1, domiciliado y residente en el municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, en su calidad de secretario de organización del Comité Municipal de Peralvillo del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); **3) César Manzueta**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 005-0003277-6, domiciliado y residente en el municipio Peralvillo, provincia Monte Plata, en su calidad de secretario de actas del Comité Municipal de Peralvillo del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); quienes tienen como abogados



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constituidos y apoderados especiales al **Dr. Santiago Díaz Matos** y al **Lic. Manuel Sierra**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0245330-0 y 001-0367133-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la suite Núm. 209, calle Barahora, edificio Sarah, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional.

Contra: 1).- La **Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en las personas de: a).- **Dr. César Pina Toribio**, cuyas generales no constan en el expediente, en calidad de coordinador de dicha comisión; b).- **Ing. Félix Bautista**, cuyas generales no constan en el expediente, en calidad de secretario de organización y miembro de la citada comisión; c).- **Licda. Alejandrina Germán**, cuyas generales no constan en el expediente; d).- **Carlos Segura Foter**, cuyas generales no constan en el expediente; e).- **Fernando Rosa**, cuyas generales no constan en el expediente; f).- **Rubén Bichara**, cuyas generales no constan en el expediente; g).- **Lupe Núñez**, cuyas generales no constan en el expediente, todos en su calidad de miembros de la citada Comisión; debidamente representada en audiencia por el **Dr. Ramón Emilio Núñez**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 031-0225360-0, con estudio profesional abierto en la suite 3NO-SO, tercer nivel, edificio NP-1, calle Frank Félix Miranda Núm. 38, ensanche Naco, Distrito Nacional; 2).- El **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, organización política, con personería jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Independencia Núm. 401, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, el **Dr. Leonel Fernández Reyna**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0284957-7, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; debidamente representada por el **Dr. Ramón Emilio Núñez N.**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

031-0225360-0, con estudio profesional abierto en la suite 3NO-SO, tercer nivel, edificio NP-1, calle Frank Félix Miranda Núm. 38, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Interviniente Voluntario: Andrés Concepción (alias Peluquín), dominicano, mayor de edad, no porta Cédula de Identidad y Electoral, domiciliado y residente en la provincia Monte Plata; debidamente representado por el **Lic. Pedro Virginio Balbuena Batista**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 037-0021791-6, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro Henríquez Ureña Núm. 138, suite 203-B, edificio Empresarial Reyna II, La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Visto: El depósito de documentos realizado el 3 de enero de 2014 por el **Dr. Santiago Díaz Matos** y el **Lic. Manuel Sierra Perez**, abogados de **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz** y **César Manzueta**, parte accionante.

Visto: El Acto Núm. 006/2014 del 3 de enero de 2014, instrumentado por **Liro Bienvenido Carvajal**, Alguacil de Estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de amparo y auto del Tribunal Superior Electoral, depositado en audiencia del 8 de enero de 2014 por el **Dr. Santiago Díaz Matos** y el **Lic. Manuel Sierra Perez**, abogados de **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz** y **César Manzueta**, parte accionante.

Visto: El depósito de documentos realizado el 9 de enero de 2014 por el **Dr. Santiago Díaz Matos** y el **Lic. Manuel Sierra Perez**, abogados de **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz** y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

César Manzueta, parte accionante, el cual contiene, entre otros documentos los siguientes: **1)** el Acto Núm. 02/2014 del 9 de enero de 2014, instrumentado por **Eugenio C. de la Cruz**, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, contentivo de la notificación del recurso de amparo y auto del Tribunal Superior Electoral; **2)** el Acto Núm. 18/2014 del 9 de enero de 2014, instrumentado por **José Miguel Lugo A.**, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de amparo y auto del Tribunal Superior Electoral.

Visto: El escrito de conclusiones incidentales y al fondo depositado en audiencia del 10 de enero de 2014, por el **Lic. Pedro Virgilio Balbuena Batista**, abogado de **Andrés Concepción (alias Peluquín)**, parte interviniente forzoso.

Visto: El escrito de conclusiones incidentales y al fondo presentado en audiencia del 10 de enero de 2014, depositado por el **Dr. Ramón Emilio Núñez N.**, abogado del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, parte accionada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11, del 20 de junio de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 2 de enero de 2014, **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz y César Manzueta** incoaron una **Acción Constitucional de Amparo** contra la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en las personas de **Dr. César Pina Toribio, Ing. Félix Bautista, Licda. Alejandrina Germán, Carlos Segura Foter, Fernando Rosa, Rubén Bichara y Lupe Núñez**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“PRIMERO: *Que en merito de lo dispuesto por la ley 137 del 2011, Y LAS NORMAS ANTES MENCIONADAS, libre auto de ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO, a la mayor brevedad posible, a los fines de RESTABLECER LOS DERECHOS CONCLUCADOS a los impetrantes, consistente en la prohibición de la inscripción de la candidatura a MIEMBRO del COMITÉ CENTRAL DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA al exmiembro ANDRES CONCEPCION (alias PELUQUIN), por no reunir este los meritos partidarios ni morales, ni mucho menos REGLAMENTARIOS, para inscribir su candidatura a miembro del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana, en el venidero VIII CONGRESO “CMDTE. NORGE BOTELLO, DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA. **SEGUNDO:** Que vos FIJEIS con carácter de urgencia, o de emergencia, de hora a hora el día que deberá celebrarse la audiencia para dar cumplimiento al mandamiento que vos tengáis a bien emitir con la emisión del auto a intervenir. **TERCERO:***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Que en tanto sea fijada y conocida la misma, o en el tránsito de esta, dispongáis cualquier otra medida que consideréis pertinente en el presente caso, todo de conformidad con la ley y la constitución en vigencia. **CUARTO:** Que la Honorable juez de garantías constitucionales disponga, que los funcionarios antes requeridos se abstengan de INSCRIBIR la candidatura del señor ANDRES CONCEPCION (PELUQUIN), sin antes cumplir con el debido proceso de ley, que incluye ser escuchado, la garantía de un proceso, la verificación de su adecuación o no al medio habitual del mismo”. (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de enero de 2014, comparecieron el **Dr. Santiago Díaz Matos** y el **Lic. Manuel Sierra Pérez**, en nombre y representación de **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz** y **César Manzueta**, parte accionante; el **Dr. Ramón Emilio Núñez**, en nombre y representación de la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en las personas de **Dr. César Pina Toribio, Ing. Félix Bautista, Licda. Alejandrina Germán, Carlos Segura Foter, Fernando Rosa, Rubén Bichara** y **Lupe Núñez**, y el **Dr. Pedro Virginio Balbuena**, en nombre y representación de **Andrés Concepción**, interviniente, e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a la parte accionante si había puesto en causa al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, concluyendo de la manera siguiente:

La parte accionante: *"No, sólo al comité en las personas de los que componen el comité, no fue puesto en causa". (Sic)*

La parte interviniente: *"Se ha dado por citado, dado el evidente interés, dando como válida y ha querido intervenir voluntariamente. Quisiera hacer constar, para que se consigne en el acta correspondiente, que estamos actuando como interviniente voluntario en este proceso". (Sic)*

El Presidente del Tribunal señaló lo siguiente: *"La Comisión Organizadora no tiene personería jurídica sino que actúa por mandato del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en consecuencia, debe ser puesta en causa*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para darle la oportunidad para que esté presente y haga uso del derecho que tiene en una audiencia de esta naturaleza”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte interviniente: *“El acto introductorio de la demanda, al demandar un ente que no tiene personería jurídica incurre en una inadmisibilidad, que no puede ser resuelta con una puesta en causa, es contra un ente que carece de personería. Que sea declarada inadmisibile por este Tribunal porque fue dirigida y se vinculó alguien que no puede actuar ni como demandante ni como demandado en este proceso, con todo respeto hay una situación de inadmisibilidad. Damos por válida la convocatoria hecha y formulamos nuestra intervención voluntaria en esos términos y estamos en condiciones de formular conclusiones tendente a la inadmisibilidad”. (Sic)*

La parte accionada: *“En el mismo orden teníamos preparado conclusiones en el sentido de ausencia de la legitimación pasiva de los accionados, si el Tribunal nos permite, que ligada ya como esta instancia, se produzcan las conclusiones y el Tribunal pueda tomar sus conclusiones, el auto autorizó a la contraparte a emplazar a los accionados y nosotros comparecimos aquí. El Tribunal nos diría si concluimos en torno a la inadmisibilidad”. (Sic)*

La parte accionante: *“Entendemos adecuado y no nos oponemos, inclusive le sugerimos al Tribunal que estamos en la disposición de emplazar, en un tiempo brevísimo, al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que ciertamente suspenda la presente audiencia para emplazar al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y hacerla extensiva al señor **Concepción**”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: *“Entendemos el carácter de la celeridad, estamos en condición de asumir la responsabilidad y dar calidades por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, esas conclusiones renunciaríamos a ellas y sin necesidad de aplazamiento, pasamos a la discusión sin necesidad de la acción.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Tome acta que asumimos la representación también del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**". (Sic)*

La parte interviniente: *"En el mismo sentido, si la calidad de la persona que dijimos representar generaría un aplazamiento, que se haga constar en el acta que renunciamos a la calidad inicial y nos constituimos en abogado del **PLD**". (Sic)*

La parte accionante: *"No tiene poder del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, el poder no se supone; ratificamos el aplazamiento a los fines de poner en causa al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**". (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*"**Primero:** El Tribunal ordena el aplazamiento del conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte accionante ponga en causa al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y al señor **Andrés Concepción**. **Segundo:** Autoriza a emplazar y comunicar documentos en un plazo abreviado, de hora a hora, con vencimiento el día de mañana jueves nueve hasta las doce horas del medio día (12:00 M) por secretaría del Tribunal. **Tercero:** Fija el conocimiento de la presente audiencia para el próximo día viernes 10 a las nueve horas de la mañana (9:00) A. M. **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que el 9 de enero de 2014, **Eugenio C. de la Cruz**, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Yamasá, a requerimiento de **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz** y **César Manzueta**, parte accionante, mediante el Acto Núm. 02/2014 citó a **Andrés Concepción (alias Peluquín)**, a comparecer el 10 de enero de 2014 a la audiencia pública a celebrarse por ante este Tribunal.

Resulta: Que el 9 de enero de 2014, **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz** y **César Manzueta**, parte accionante, mediante el Acto Núm. 18/2014, contenido de la notificación



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recurso de amparo y auto del Tribunal Superior Electoral, instrumentado por **José Miguel Lugo A.**, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, citaron al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, a comparecer el 10 de enero de 2014, a la audiencia pública a celebrarse por ante este Tribunal.

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de enero de 2014, comparecieron el **Dr. Santiago Díaz Matos** y el **Lic. Manuel Sierra Pérez**, en nombre y representación de **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz** y **César Manzueta**, parte accionante; el **Dr. Ramón Emilio Núñez**, en nombre y representación de: 1) la **Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, en las personas de **Dr. César Pina Toribio, Ing. Félix Bautista, Licda. Alejandrina Germán, Carlos Segura Foter, Fernando Rosa, Rubén Bichara** y **Lupe Núñez**; 2) el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Dr. Pedro Virginio Balbuena**, en nombre y representación de **Andrés Concepción (alias Peluquín)**, parte interviniente forzoso e inmediatamente el Presidente del Tribunal le requirió a la parte accionante si había puesto en causa al **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, concluyendo de la manera siguiente:

La parte accionante: “**Único:** *Que es el pedimento cuarto de las conclusiones de la instancia que le estamos solicitando al Tribunal: Que tengáis a bien que los funcionarios antes requeridos se abstengan de inscribir la candidatura del señor Andrés Concepción (Peluquín) y en todo caso, si se ha producido la inscripción, entonces que el Tribunal proceda a suspender, en ocasión de todo lo que hemos dicho, la participación del señor Concepción en el VIII Congreso Comandante Norge Botello del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en ocasión de todo lo que hemos hecho. Hubo una omisión y es que sea inscrito como candidato a optar por una posición del Comité Central del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Y haréis justicia y bajo reservas”.* (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada: ***De manera Principal:*** ***Primero:*** Declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz y César Manzueta**, por cualquiera de las siguientes causales: **a)** por tratarse de una acción notoriamente improcedente (Art. 70 numeral 3°. De la ley 137-11 (pues los demandantes no invocan la violación de un derecho fundamental (Art. 72 CPRD), sino que fundan su accionar en la existencia de una oposición a la inscripción de la candidatura de **Andrés Concepción** planteada por ellos mismos; **b)** por falta de calidad de los impetrantes (legitimación activa), ya que la acción promovida no procura la protección de un derecho fundamental del cual sean titulares por sí mismos y, en consecuencia no cumplen con el requisito de legitimación establecido por el artículo 72 de la constitución y 67 de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales; **c)** porque la acción promovida no satisface los requisitos de forma y de fondo establecidos por el artículo 76 Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en particular lo relativo a la invitación de los supuestos hechos vulneradores de derechos de los cuales sean titulares los impetrantes y las respectivas fundamentación. **De manera Subsidiaria:** y sólo para el improbable caso de que sean rechazadas las conclusiones principales precedentemente formuladas. **Segundo:** Rechazar por improcedente e infundada la presente acción de amparo por cualquiera de los motivos siguientes: **a)** Porque la parte demandante no ha dictado ni omitido ningún acto que vulnere derechos fundamentales, ni del os demandantes ni de ninguna otra persona, susceptible de ser protegido por vía de amparo, pues las notificaciones realizadas a los demandados por los demandantes se limitan a manifestar su oposición a la inscripción de la candidatura del señor **Andrés Concepción** sin requerir de parte de la demandada ningún tipo de accionar o repuesta; **b)** Porque el supuesto derecho en que se basa la acción constitucional de amparo de que se trata; esto es, la expulsión del señor **Andrés Concepción** del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, es inexistente y no ha sido acreditado. Ni siquiera se ha hecho depósito de la decisión del tribunal disciplinario competente por que, con respeto del debido proceso, resolvió expulsar al señor **Andrés Concepción** del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; **c)** Porque el Comité Municipal de Peralvillo no tiene competencia para tomar ese tipo de decisiones, que es privativa del tribunal nacional de disciplina y ética, conforme prevé el artículo 6 del reglamento disciplinario del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** de fecha 10 de junio del 2012. **En todo caso:**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Declarar la acción de amparo de que se trata libre de costas, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011. Bajo toda clase de reservas de derecho”. (Sic)

La parte interviniente voluntaria: *Primero: Se adhiere totalmente a toda y cada una de las conclusiones formuladas por la parte demandada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en relación a la acción de amparo interpuesta en fecha dos (2) del mes de enero por los señores Pedro Germán, Marcelino de la Cruz y César Manzueta, tanto en lo tendente a declarar la inadmisibilidad de la acción intentada como las referidas a la improcedencia, en cuanto al fondo de la acción de amparo interpuesta. Segundo: Declarar la acción de amparo de que se trata libre de costas, conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011. Bajo toda clase de reservas de derecho”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante: *"Primeramente la falta de calidad tienen bastante calidad son miembros de un Comité del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), capacidad tienen de más eso no está para discutir, la cosa juzgada, ningunos de los elementos que ellos suscitan en la presente instancia por lo que dicho medio de inadmisión debe ser rechazado en todas sus partes; nos permitimos ratificar nuestras conclusiones”. (Sic)*

La parte accionada: *“Ratificamos nuestras conclusiones”. (Sic)*

La parte interviniente voluntaria: *“Ratificamos nuestras conclusiones al respecto”. (Sic)*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Único: *El Tribunal declara cerrados los debates; declara un receso y se retira a deliberar”. (Sic)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que las partes presentaron conclusiones incidentales y al fondo; en ese sentido, la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, planteó que se declarare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la parte accionante; que asimismo, la parte interviniente forzosa, **Andrés Concepción**, se adhirió al medio de inadmisión presentado por la parte accionada; mientras que la parte accionante, **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz y César Manzueta**, concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión planteado.

Considerando: Que en un correcto orden procesal este Tribunal debe responder previamente el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, al cual se adhirió el interviniente forzoso, **Andrés Concepción**, antes de pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de amparo, en virtud de que en el caso de que este fuese acogido el Tribunal no tendría que decidir sobre el fondo.

Con relación al medio de inadmisión contra la acción de amparo, planteado por la parte accionada, Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

Considerando: Que la parte accionada, **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, planteó un medio de inadmisión, al solicitarle al Tribunal lo siguiente: *“Declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por los señores **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz y César Manzueta**, por cualquiera de las siguientes causales: a) por tratarse de una acción notoriamente improcedente (Art. 70 numeral 3°. De la ley 137-11 (pues los demandantes no invocan la violación de un derecho fundamental (Art. 72 CPRD), sino que fundan su accionar en la existencia de una oposición a la inscripción de la candidatura de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Andrés Concepción planteada por ellos mismos; b) por falta de calidad de los impetrantes (legitimación activa), ya que la acción promovida no procura la protección de un derecho fundamental del cual sean titulares por sí mismos y, en consecuencia no cumplen con el requisito de legitimación establecido por el artículo 72 de la constitución y 67 de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales; c) porque la acción promovida no satisface los requisitos de forma y de fondo establecidos por el artículo 76 Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en particular lo relativo a la invitación de los supuestos hechos vulneradores de derechos de los cuales sean titulares los impetrantes y las respectivas fundamentación”; que a dicho pedimento se adhirió el interviniente voluntario, **Andrés Concepción**; mientras que la parte accionante, **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz y César Manzueta**, concluyó solicitando que se rechazara el medio de inadmisión propuesto.

Considerando: Que por convenir a la solución que se dará al presente caso y en virtud del principio de economía procesal, este Tribunal examinará en primer lugar la causal de inadmisibilidad fundamentada en la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, cuya base legal es el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11.

Considerando: Que el artículo 72 de la Constitución de la República establece que:

“Artículo 72.- Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*sujeto a formalidades. **Párrafo.-** Los actos adoptados durante los Estados de Excepción que vulneren derechos protegidos que afecten irrazonablemente derechos suspendidos están sujetos a la acción de amparo”.*

Considerando: Que el artículo 65 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

*“**Artículo 65.- Actos Impugnables.** La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

Considerando: Que en ese mismo sentido, el artículo 67 de la ley de referencia preceptúa que:

*“**Artículo 67.- Calidades para la Interposición del Recurso.** Toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar la protección **de sus derechos fundamentales** mediante el ejercicio de la acción de amparo”.*

Considerando: Que por su parte, el artículo 70 de la ley en cuestión establece que:

*“**Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

Considerando: Que ante una acción de amparo lo primero que el Tribunal apoderado debe examinar es la legitimación de la parte accionante; en este sentido, la capacidad para accionar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme la Constitución, “*toda persona*”, ya sea “*por sí o por quien actúe en su nombre*”, siempre que “*sus derechos fundamentales*” se vean “*vulnerados o amenazados*”. (artículo 72)

Considerando: Que el amparo es una acción que “*tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que sólo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional. En consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno*”. (**Allán Brewer Carías**. Justicia Constitucional. Procesos y Procedimientos Constitucionales)

Considerando: Que en vista de lo anterior parte de la doctrina nacional señala que “la legitimación procesal para accionar en amparo es amplia. Sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que la persona se vea vulnerada o amenazada en “sus derechos fundamentales”. Este criterio ha sido reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer que la calidad para interponer amparo la tiene “toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie”, pero siempre, aclara el precepto, para reclamar la protección de “sus derechos fundamentales”, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos, que le legitime para acudir a los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (**Eduardo Jorge Prats**. Comentarios a la Ley 137-11)

Considerando: Que al examinar el contenido de la instancia que nos apodera de la presente acción de amparo, se puede comprobar que los accionantes no invocan la vulneración en su contra de ninguno de sus derechos fundamentales; en efecto, esta acción de amparo lo que



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

procura es que la Comisión Organizadora del VIII Congreso Comandante Norge Botello, del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, deje sin efecto la inscripción de una candidatura a un cargo interno de dicha organización política bajo el supuesto de que contra el aspirante existe una sanción disciplinaria, por lo que se colige, que a los accionantes no se les ha violado, ni amenazado con vulnerarle un derecho fundamental del que sean titular, como lo alegan; por tanto, los accionantes carecen de legitimación para accionar en amparo como lo han hecho, lo que determina que la presente acción de amparo resulte inadmisibles por ser notoriamente improcedente.

Considerando: Que el artículo 70, numeral 3 de la Ley Núm. 137-11 dispone que la acción de amparo será declarada inadmisibles cuando la misma resulte notoriamente improcedente; que en este sentido, la notoria improcedencia del amparo deviene cuando, por ejemplo, el mismo no reúne las condiciones y requisitos previstos en el artículo 72 de la Constitución de la República. En efecto, si faltare uno de los requisitos previstos por el texto constitucional señalado, entonces la acción de amparo es notoriamente improcedente, como sucede en el presente caso.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles por resultar notoriamente improcedente la presente acción de amparo, incoada por los señores **Pedro Germán, Marcelino de la Cruz y César Manzueta,** contra el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y **Andrés Concepción,** en razón de que los derechos alegadamente vulnerados no constituyen derechos fundamentales. **Segundo:**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ordena que la presente decisión sea ejecutoria sobre minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Tercero: La lectura del presente dispositivo vale notificación para las partes presentes y representadas. **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero de dos mil catorce (2014); año 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero** y **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general.

Quien suscribe, **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-001-2014**, de fecha 10 de enero del año dos mil catorce (2014), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 17 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General